



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-211
5 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.:13001-11-01-002-2021-00077
Solicitante: Carlos Alberto Silva Aguirre
Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus
Proceso: Alimentos
Número de radicación del proceso: 13001-31-10-003-2019-00043
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 3 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos allegado el 15 de febrero de 2021, el señor Carlos Alberto Silva Aguirre, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001-31-10-003-2019-00043-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, puesto que desde el mes de diciembre de 2020 se puso en conocimiento del despacho que i) el Juzgado 1° de Familia, mediante sentencia de enero de 2021 ordenó la disminución de la cuota alimentaria y, ii) que el menor, desde el 28 noviembre de 2020 convive con él, motivos por los que considera que no existe motivo para descontar de su salario sumas por concepto de alimentos, pero sí podrían dar lugar a la terminación del proceso y levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre su salario; sin embargo, el despacho no se ha pronunciado sobre el particular.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-134 del 17 de febrero de 2021, se dispuso solicitar a los doctores Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que suministren información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándoles para el efecto, el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual se efectuó el 23 de ese mismo mes.

3. Informe de verificación allegado

Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2021, los doctores Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, presentaron informe en el cual se expresaron sobre los hechos relatados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa; indicaron, que existe dentro del proceso de la referencia, petición por dar terminado el proceso, la cual fue presentada por el aquí solicitante a través de correo electrónico el día 28 de enero de 2021.

Manifestaron, que con ocasión de la prestación del servicio de administración de justicia bajo la modalidad de teletrabajo han tenido múltiples inconvenientes para la prestación del servicio en una forma oportuna, tales como el incremento de solicitudes a través de correo electrónico, lo que ha ocasionado demora en las respuestas; sumado a lo anterior, muchos de los expedientes no se encuentran digitalizados, lo que lleva a realizar dicha labor de digitalización sin el personal ni la tecnología necesaria para ello.

Agregó que además de realizar las actividades diarias del juzgado, deben atender múltiples solicitudes de pagos de depósitos judiciales consignados como cuota alimentaria. Por último, mencionaron que solo hasta el momento de rendir el informe, se pudo tener acceso al expediente digitalizado, que a la solicitud le correspondió su turno y por ello la resolvió, para lo cual adjuntó auto de fecha 3 de marzo de 2021 mediante el cual resolvió levantar la medida de embargo que venía decretada sobre el salario que devenga el demandado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Alberto Silva Aguirre, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso divisorio, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial

administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza

es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7° dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

6. Caso concreto

El señor Carlos Alberto Silva Aguirre, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001-31-10-003-2019-00043-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, puesto que desde el mes de diciembre de 2020 se puso en conocimiento del despacho que i) el Juzgado 1° de Familia, mediante sentencia de enero de 2021 ordenó la disminución de la cuota alimentaria y, ii) que el menor desde el 28 noviembre de 2020 convive con él, motivos por los que considera que no existe motivo para descontar de su salario sumas por concepto de alimentos, pero sí podrían dar lugar a la terminación del proceso y levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre su salario; sin embargo, el despacho no se ha pronunciado sobre el particular.

Respecto de tales afirmaciones del peticionario, los doctores Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, presentaron informe en el cual se expresaron sobre los hechos relatados por el solicitante en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el que indicaron que existe dentro del proceso de la referencia, petición por dar terminado el proceso, la cual fue presentada por el aquí solicitante a través de correo electrónico el día 28 de enero 2021.

Manifestó que con ocasión de la prestación del servicio de administración de justicia bajo la modalidad de teletrabajo han tenido múltiples inconvenientes para la prestación del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

servicio en una forma oportuna, tales como el incremento de solicitudes a través de correo electrónico, lo que ha ocasionado demora en las respuestas, y que muchos de los expedientes no se encuentran digitalizados.

Agregó, que además de realizar las actividades diarias del juzgado, deben atender múltiples solicitudes de pagos de depósitos judiciales consignados como cuota alimentaria. Mencionó, que solo hasta el momento de rendir el informe pudo tener acceso al expediente digitalizado, que a la solicitud le correspondió su turno y que por ello resolvió la solicitud que originó la presente acción, para lo cual adjuntó auto de fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió levantar la medida de embargo que venía decretada sobre el salario que devenga el demandado.

De la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y los documentos allegados al presente trámite, se tiene que en el proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001-31-10-003-2019-00043-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia de reducción de cuota alimentaria expedida por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena a favor del solicitante	27/01/2021
2	Petición para dar por terminado el proceso al Juzgado 3° de Familia del circuito de Cartagena	28/01/2021
3	Presentación vigilancia judicial administrativa	15/02/2021
4	Comunicación Auto CSJBOAVJ21-134 solicita informe	23/02/2021
5	Auto que resuelve levantar la medida de embargo sobre el salario del solicitante	3/03/2021

De lo anteriormente reseñado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite que aduce el solicitante que se encontraba pendiente dentro del proceso de la referencia impetrada el día 28 de enero 2021 a través de correo electrónico, esto es, el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre su salario por motivo de cuota alimentaria, fue resuelta mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2021.

De conformidad con lo anteriormente señalado, esta seccional considera que ha transcurrido un plazo razonable entre la presentación de la petición el 28 de enero de 2021, hasta su resolución mediante providencia adiada 3 de marzo del presente, pues en ese lapso solo transcurrieron 23 días hábiles.

Si bien en los deberes impuestos a los servidores judiciales de la Rama Judicial¹, se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal, no puede perderse de vista la justificación dada por el togado, respecto a que, como consecuencia de la transformación hacia una justicia digital, se ha dificultado su labor para resolver las múltiples solicitudes que se presentan diariamente a su correo electrónico, además de no contar con la totalidad de los expedientes digitalizados y que la petición fue resuelta conforme al turno que le correspondía teniendo en cuenta la numerosas solicitudes presentadas a esa célula judicial.

¹ “ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Alberto Silva Aguirre, en calidad de demandado dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado No. 13001-31-10-003-2019-00043-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a los servidores judiciales Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG